

En la práctica antigua, luego que el ejecutado presentaba el escrito de simple oposición en la forma antedicha, el Juez le tenía por opuesto, y mandaba que se encargasen á ambas partes los diez días de la ley, dentro de los cuales debía aquel alegar y probar sus excepciones, y también el ejecutante alegar y probar lo que le conviniera; de modo que dicho término era comun é improrogable por regla general (1.) La nueva Ley ha modificado este procedimiento de un modo mas conveniente. Segun el art. 962, presentado el escrito de oposicion, debe el Juez tener tambien por opuesto al ejecutado, y mandar que se entreguen los autos á su procurador por término de cuatro dias, para que dentro de ellos precisamente alegue sus excepciones, y proponga la prueba que estime conveniente. Dicho término es improrogable (art. 30, núm. 11.) como lo demuestran el adverbio *precisamente*, y la circunstancia de haberse de recoger los autos de oficio trascurridos los cuatro dias, segun luego veremos. Empezará á correr desde el dia siguiente al de la notificacion, y no se contarán en él los dias feriados (arts. 25 y 26.)

Las excepciones á la vía ejecutiva, que pueden alegarse en dicho escrito, son únicamente las que se espresan en el art. siguiente 963. Deberá formularse como la contestacion á la demanda, esto es, numerando los hechos y los fundamentos de derecho, y acompañarse los documentos en que se funde, ó designar si no los tiene, el archivo ó lugar en que se encuentren los originales (arts. 18 y 253.) Y por medio de otrosíes se propondrá en él la prueba que se estime conveniente, sin perjuicio de poder ampliarla dentro del término probatorio, como lo permite el art. 966.

Ordena, por último, el art. 962, que trascurridos los cuatro dias sin haber devuelto los autos el ejecutado, se recojan de poder de su procurador *sin necesidad de apremio*, esto es, sin necesidad de que apremie la parte contraria, estrechándola á que los entregue sin consideracion de ningun género. Se vé claramente que quiere la Ley se recojan los autos de oficio, con escrito ó sin él, y así deberá hacerlo el escribano trascurridos los cuatro dias; y si no pudiere conseguirlo, dará cuenta al Juez inmediatamente para que acuerde las medidas coercitivas que hemos indicado en el comentario del art. 29 (tomo 1°)

No dice la Ley lo que haya de hacerse despues de recogidos los autos sin haber formalizado su oposicion el deudor. Parece lo natural que proceda, sin mas trámites, á sentenciar la causa de remate, lo mismo que cuando no se opone dentro de los tres dias, toda vez que de hecho no ha tenido efecto la oposicion.

En nuestro concepto, no hay términos hábiles para otra cosa. El art. 964 ordena que de la oposicion hecha por el ejecutado se dé traslado al actor; y como en el caso supuesto no se ha hecho ó formalizado la oposicion, no hay de qué dar traslado: no puede por tanto tener lugar el procedimiento que marcan dicho artículo y los siguientes. Además, el término de cuatro dias para formalizar la oposicion, ó alegar las excepciones, es improrogable, como hemos dicho; y trascurrido sin utilizarlo, ha perdido el deudor este derecho, siempre que le acuse la rebeldía el ejecutante, con arreglo al art. 32. Combinando, pues, todas estas disposiciones, y siguiendo el espíritu de la Ley por lo que ordena para casos parecidos, creemos que, recojidos los autos, el Juez deberá acordar que se comuniquen al actor: éste acusará la rebeldía al ejecutado, solicitando que se tenga por desierta la oposicion y se sentencie la causa de remate; y así habrá de practicarse, con citacion de actor y reo, puesto que ambos son ya parte en el juicio. Pero si antes de acusarse la rebeldía, presentase el deudor su escrito formalizando la oposicion, entonces deberá darse traslado al actor, y seguir los procedimientos de los arts. 964 y sigs.

2 Leyes 1ª, 2ª y 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

ARTICULO 963.

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

Falsedad del título ejecutivo.

Prescripción.

Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago ó compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir.

Novación.

Transacción ó compromiso.

Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

En la Ley 1ª, tít. 28, libro 11 de la Nov. Rec., donde se hallan los primeros vestigios del juicio ejecutivo, se estableció por regla general la admision en el mismo de toda excepcion legítima, sin limitacion alguna; pero la ley 3ª del propio título las redujo á las seis, que por esta razon se han conocido en el foro con el nombre de *directas*, cuales son, paga, pacto ó promesa de no pedir, falsedad, usura, fuerza y miedo, añadiendo á continuacion, "y tal que de derecho se deba rescibir." Una interpretacion, acaso errónea, de estas últimas palabras hubo de dar motivo á que la jurisprudencia admitiera otras excepciones, que recibieron la denominacion de *útiles*, por suponerse que, si no estaban contenidas en la letra de la ley, se inferian de su contesto ó espíritu; al paso que rechazó otras, que no se consideraban en este caso; si bien nuestros prácticos no estaban de acuerdo sobre este punto. Para evitar todo motivo de duda, la nueva Ley, siguiendo lo establecido ya por la de Enjuiciamiento mercantil en su art. 327, ha fijado *taxativamente*, en el que estamos comentando, las excepciones que son admisibles en este juicio, determinando, que "ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate." Examinaremos dichas excepciones por el orden que las enumera el presente artículo.

1ª "Falsedad del título ejecutivo."—En el comentario del artículo 291 (tomo 2º) hemos espuesto que la *falsedad* de un documento puede ser *criminal* ó *civil*, esplicando las circunstancias que constituyen una y otra. Cualquiera de estas falsedades podrá alegarse para impedir que siga adelante la ejecucion. Alegándose la criminal, si el ejecutado entablase la accion correspondiente en descubrimiento del delito y de su autor, deberá suspenderse el juicio ejecutivo hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, segun lo ordena dicho artículo, que es aplicable al caso presente, como lo son, segun el 966, *todas las disposiciones* establecidas para las pruebas en el juicio ordinario, entre las que aquel se encuentra: véase por tanto su comentario.—La *simulacion de contrato* podrá comprenderse en esta excepcion.

2ª "Prescripción."—Esta puede ser de la deuda y de la accion ejecutiva: una y otra podrá utilizar en su favor el ejecutado. Respecto de esta materia ha de estarse á lo que dispone el derecho civil.

Ya hemos dicho en otro lugar de este tomo que, segun la ley 5ª, tít. 8º, lib. 11 de la Nov. Rec., el derecho de ejecutar se prescribe por 10 años; por 20 la accion personal, y por 30 la real y la mixta. Trascurridos, pues, los 10 años, á contar desde el vencimiento del plazo, no podrá despacharse ejecucion, y mucho menos si hubiese prescrito la deuda: cuando, á pesar de ello, se haya despachado, podrá el ejecutado oponer esta excepcion, solicitando en su virtud que no siga la ejecucion adelante.

Por la razon antedicha está admitido en la práctica que solo puedan reclamarse ejecutivamente las pensiones de censo de los nueve últimos años y dos tercios del déci-

mo, debiendo demandarse en juicio ordinario las restantes hasta los 30 años en que prescribe la acción.

Pero aunque la regla general es, como hemos dicho, que la acción ejecutiva ó el derecho de ejecutar se prescribe por 10 años, esta regla no puede aplicarse á los casos en que la deuda prescribe en un plazo mas corto, como sucede con los honorarios de los letrados, procuradores, escribanos y agentes; con los salarios de los criados, y con los que dan ó hacen al fiado los boticarios, joyeros, confiteros, especieros, y demás oficiales mecánicos y tenderos de comestibles, cuyas deudas, ó sea la acción para reclamarlas, se prescriben por tres años (1.) Con el trascurso de este tiempo, sin reclamar la deuda, queda estinguida la obligación: por lo tanto, solo podrán demandarse ejecutivamente las que procedan de las causas antedichas, cuando haya título para ello, dentro de los tres años, trascurridos los cuales podrá oponerse la excepción de prescripción.

3.ª "Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento."—Fuerza es la violencia física, y miedo la violencia moral. *Vis quoad corpus; metus quoad animum*, como dice Gregorio Lopez en la glosa 1.ª, á la ley 28, tít. 11, Part. 5.ª Cuando es arrancando el consentimiento por una fuerza física irresistible, ó intimidando al sujeto con causarle un mal grave é inminente en su persona ó bienes, ó en la de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, es nulo aquel por no haber sido espontáneo, y de consiguiente no debe valer la obligación contraída. La fuerza irresistible y el miedo grave, son los que anulan el consentimiento, según las disposiciones del derecho civil (2), á las cuales ha de atenderse para apreciar esta excepción.

También el error y el dolo invalidan el consentimiento; pero no haciéndose mérito de ellos en el presente artículo, no podrán alegarse como excepción á la vía ejecutiva, si bien podrá el ejecutado valerse de ellos para anular la obligación en juicio ordinario.

4.ª "Falta de personalidad en el ejecutado."—También podrá oponerse la falta de personalidad en el procurador. Véase lo que hemos dicho, respecto de esta excepción en el comentario del art. 237 del tomo 2.º, y téngase aquí por reproducido. Véase también lo que se dice acerca de ella en el del 970.

5.ª "Pago, ó compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva."—"Pagando óme lo que debe, es libre de la obligación en que era," dice la ley 2, tít. 14, Part. 5.ª, y "compensación es otra manera de pagamiento, por que se desata la obligación de la deuda, que un ome debe á otro," dice también la ley 20 del mismo título. Respecto de la compensación, sus efectos, y casos en que puede tener lugar, véase lo que hemos dicho en el tomo 2.º Equiparándose la paga y la compensación en sus efectos, y estinguiéndose con ambas la obligación era consiguiente que se admitiesen como excepción á la vía ejecutiva; excepción que, atendida su naturaleza, debiera ocupar el primer lugar entre todas, como se lo dió la ley recopilada.

Pero nótese que la disposición que comentamos no *tasá* ó limita la prueba del pago, como lo hace respecto de la compensación: esta ha de resultar de documento que tenga fuerza ejecutiva, al paso que la paga podrá justificarse por cualquiera de los medios establecidos para la prueba del juicio ordinario: "que resulte," dice, cuyas palabras no pueden referirse sino á la compensación, pues de otro modo estarían en plural. Y esta diferencia es muy racional y justa: las mas veces se paga una deuda, sin exigir al menos en el acto, por confianza ú otra causa, la carta de pago en escritura pública, y nó sería justo privar al ejecutado de cualquier otra prueba para acreditar haber pagado. Mas siendo, como es, la compensación el pago de una deuda por otra, es necesario que

1. Leyes 9, 10 y 11, tít. 11, lib. 10. Nov. Rec.

2. Leyes 15, tít. 2.º, Part. 4.ª; 56, tít. 5.º, y 28, tít. 11, Part. 5.ª; y 7, tít. 33, Part. 7.ª

ambas se hallen en iguales condiciones para que aquella tenga lugar, y pueda admitirse como excepción á la vía ejecutiva, ya por el todo de la obligación, si ambas deudas son iguales; ya parcialmente, si la segunda es de menos cantidad que la primera. Cuando el crédito líquido, que se quiere dar en compensación, no resulte de documento ó título ejecutivo, podrá solicitarse, bien por separado y con la anticipación conveniente con arreglo á los artículos 941 y 942; ó ya durante el término de prueba en el mismo juicio, su reconocimiento, si es privado, ó la confesión judicial, ó su cotejo con citación contraria; y si por estos medios no puede dársele fuerza ejecutiva, no habrá otro recurso que demandar dicho crédito en juicio ordinario, sin poder impedir la ejecución.

6.ª "Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir."—En el comentario del art. 507 del tomo 3.º hemos dicho lo que se entiende por *quita* y por *espera*. Aquella equivale á la remisión total ó parcial de la deuda; y por lo tanto queda estinguida la obligación en la parte condenada (1): esta es una prolongación del plazo, y mientras este no venza, no puede intentarse la ejecución. Y el pacto ó promesa de no pedir es también equivalente á la condenación ó remisión de la deuda, ó á un aplazamiento, según los términos en que haya sido celebrado. Estas indicaciones justifican el precepto de la Ley, que coloca entre las excepciones de que tratamos esas tres circunstancias ó modificaciones de la primitiva obligación.

7.ª "Novación."—Es la sustitución de una obligación por otra nueva, modificando ó destruyendo la anterior. "Renovamiento, dice la ley 15, tít. 14, Part. 5.ª, es otra manera de quitamiento, que desata la obligación principal de la deuda, bien así como la paga." Siendo, pues, el efecto de la novación *desatar* ó estinguir la obligación principal, era consiguiente que se admitiese aquella como excepción, cuando por la vía ejecutiva se demandase el cumplimiento de esta. En cuanto á los casos en que tiene lugar la novación; y requisitos que deben concurrir para su validez, ha de estarse á lo que dispone el derecho civil: véase la ley antes citada y las siguientes del mismo título y partida.

8.ª "Transacción ó compromiso."—La transacción es una especie de novación de contrato, quedando en su virtud estinguida la obligación primitiva; y por medio del *compromiso* someten las partes sus diferencias á la decisión de árbitros ó de amigables componedores, no pudiendo ya hacer uso de sus acciones en otra forma mientras esté subsistente el compromiso, de suerte que este viene á ser una especie de transacción. Si después de celebrada la transacción ó el compromiso, el acreedor demandase ejecutivamente al deudor en virtud de la obligación primitiva, justo es que este pueda oponerle dicha excepción. Pero téngase presente respecto del compromiso, que si este quedase sin efecto por no haber aceptado los árbitros, ó por cualquiera otra causa, recobran las partes su libertad para hacer uso de sus acciones en la forma que proceda, y sería por tanto ineficaz en tal caso esta excepción, si se alegara.

Las trece excepciones, contenidas en los ocho párrafos que preceden, son las únicas admisibles en el juicio ejecutivo, como lo ordena terminantemente el artículo que comentamos. Sin embargo, esto ha de entenderse respecto de las excepciones que se aleguen con el objeto de impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate: ninguna otra excepción podrá estorbar dicho pronunciamiento, según lo declara el párrafo último del propio artículo; de lo cual se deduce que bien podrán alegarse otras excepciones, siempre que sea con otro objeto. Y que esto puede suceder lo demuestra evidentemente el art. 970, según el cual otra de las declaraciones, que pueden hacerse en la sentencia, es la de *nulidad de la ejecución*; de consiguiente podrán alegarse también las excepciones que conduzcan á este objeto. En esta clase habrán de comprenderse las de

1. Ley 2, tít. 14, Part. 5.ª

incompetencia de jurisdicción, *litis pendencia*, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de citación de remate, y cualquier otro defecto de los que anulan el procedimiento ó dan lugar al recurso de casación. (Véase el comentario de dicho artículo 970).

Es de notar que el artículo que comentamos no haga mérito de la escepcion de cosa juzgada, de lo cual será lógico deducir, que no puede admitirse en el juicio ejecutivo, debiendo el ejecutado hacer uso de su derecho en el ordinario. Rara vez ocurrirá tener que utilizar esta escepcion en el juicio de que tratamos; y cuando ocurra, podrá comprenderse en alguna de las escepciones de la Ley, ó alegarse para demostrar que el título no era ejecutivo, y solicitar por tanto la nulidad de la ejecución. Lo mismo decimos en cuanto á la nulidad del título ejecutivo.

La escepcion de *usura*, establecida por la ley recopilada, es hoy rechazada por las ideas y los principios que dominan en esta materia, y se hubiera mirado como un contrasentido el darle cabida en la nueva Ley.

Para justificar las escepciones podrán utilizarse cualesquiera de los medios de prueba que se admiten en el juicio ordinario (art. 966), con tal de que sean conducentes. Solo se exceptúan de esta regla la *compensación*, que, segun hemos dicho, ha de resultar de documento, que tenga fuerza ejecutiva; y el *compromiso*, toda vez que con arreglo á los arts. 773 y 821, ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, bajo pena de nulidad.

Indicaremos, por último, que el Juez no puede repeler de oficio, ó á *limine iudicii*, la escepcion que se alegue, por la sola circunstancia de no ser de las enumeradas en el artículo 963, que estamos comentando: para proceder de este modo, era necesario que la Ley lo mandase así terminantemente, y ninguno de sus artículos contiene semejante precepto. De consiguiente, cualquiera que sea la causa en que se funde la oposicion del ejecutado, ha de darse al juicio la sustanciacion que se marca en los artículos siguientes, reservando para la sentencia el desestimar la escepcion, si no es de las admisibles. Así lo tiene declarado en un caso análogo el Tribunal Supremo de Justicia por sentencia de 26 de Mayo de 1859 en un recurso de casación, pues reconoce y sanciona dicho fallo, como doctrina inconcusa de jurisprudencia, que ninguna demanda debe ser repelida de plano, no mandándolo espresamente la Ley.

ARTICULO 964.

De la oposicion hecha por el ejecutado se dará traslado al actor por cuatro dias, para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales, se recogerán los autos en los términos indicados al hablar del deudor.

ARTICULO 965.

De la contestacion del actor se dará copia al demandado.

Estos artículos no pueden ofrecer dificultad: solo indicaremos que la contestacion del actor deberá formularse como en el comentario del artículo 962 hemos dicho respecto de la oposicion del ejecutado: que los autos han de recogerse, en su caso, del modo que allí hemos dicho tambien; y que la copia del escrito de contestacion, que ha de darse al ejecutado, deberá presentarla el actor con dicho escrito, estendida en papel comun, y suscrita por su procurador, como se hace siempre con las copias de esta clase.

ARTICULO 966.

Entregada dicha copia, se recibirán los autos á prueba por diez dias, dictándose al efecto la oportuna providencia que se notificará el mismo dia de su fecha. Durante estos diez dias se harán las pruebas propuestas por ambas partes: y podrán éstas proponer y ejecutar cualesquiera otras que estimen convenientes.

Tanto unidas como otras deberán acomodarse á las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario.

ARTICULO 967.

El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes, ó cuando por deber hacerse toda ó parte de la que se propusiere á distancia del lugar del juicio, el Juez lo creyere necesario. Si así fuere, lo podrá prorogar ó suspender en auto motivado y bajo su responsabilidad, por los dias que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio al mas distante en que hubiere de practicarse alguna diligencia y nada mas.

Ya hemos dicho que en la práctica antigua los diez dias del encargado eran para alegar y probar. La nueva Ley, haciendo la separacion conveniente, ha señalado un término para las alegaciones y otro para las pruebas: para alegar concede, segun hemos visto, cuatro dias improrogables á cada una de las partes; y para la prueba señala el de diez dias comunes (art. 966), que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia por la que se reciban los autos á prueba, sin contarse en ellos los dias feriados (arts. 25 y 26).

Dicho término de diez dias puede suspenderse ó prorogarse en solo dos casos: 1º, de conformidad de ambas partes, á cuyo fin habrán de solicitarlo juntamente; y cuando una sola lo pida, se hará saber á la otra para que manifieste en el acto de la notificacion, ó dentro de un breve término, si está ó no conforme; y 2º, cuando por deber hacerse toda ó parte de la prueba fuera del lugar del juicio, el Juez lo creyere necesario, atendida la distancia y los medios de comunicacion. En este caso, podrá prorogar ó suspender el término en auto motivado espresando la causa, y bajo su responsabilidad, por los dias, *nada mas*, que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio al mas distante en que hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba (art. 967). Cuando dicho pueblo no sea cabeza de partido, como el exhorto habrá de dirigirse al Juez de primera instancia para que este lo cometa al de paz, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia, á fin de conceder la próruga ó suspension por el tiempo que con ese rodeo se necesite para que el exhorto llegue al lugar donde haya de ejecutarse. Cualquiera otra interpretacion mas estricta nos parece contraria al espíritu del art. 967.

Es de notar que la Ley habla aquí de *próruga ó suspension*, como si ambas cosas fuesen iguales. Toda vez que se faculta al Juez para elegir, por regla general será mas conveniente la próruga, porque de este modo, mientras vá el exhorto, podrán recibirse en el lugar del juicio las pruebas que allí hayan de practicarse.

En cuanto al procedimiento, si hemos de atenernos al contesto literal del art. 966, debe entregarse al ejecutado la copia de la contestacion antes de recibir los autos á prueba: así tendrá mas tiempo para preparar la que le convenga con el objeto de desvirtuar lo espuesto por el actor. De consiguiente, luego que este presente su contestacion con la copia, deberá dictarse un auto teniendo por evacuado el traslado, y mandando que se entregue la copia al ejecutado, y hecho que se dé cuenta. El escribano ejecutará sin dilacion esta providencia, entregando la copia en el acto de la notificacion al procurador de dicha parte; y dada cuenta, se dictará otra providencia recibiendo los autos á prueba por diez dias comunes. Esta providencia ha de notificarse en el mismo dia de su fecha; y no haciéndolo así, aunque esto no podrá ser causa de nulidad, incurrirá en responsabilidad el escribano. No puede escusarse con no haber encontrado al procurador, toda vez que, á la primera diligencia en busca, ha de hacerse la notificacion por cédula, sin necesidad de mandato judicial (art. 23).

Se deduce también del artículo que estamos comentando que el Juez no puede dejar de recibir los autos á prueba: el precepto es terminante, y sobre ello no puede haber discusión. Sin embargo, como las partes pueden renunciar lo que les es favorable, deberá el Juez prescindir de dicho trámite cuando ambas estén conformes en que se falle el negocio por los documentos presentados, y sin recibir los autos á prueba.

Aunque en los escritos de oposición y contestación podrán hacerlo durante el término prueba que les interese (arts. 962 y 964), también podrán hacerlo durante el término probatorio de cualesquiera otras que estimen convenientes (art. 966); de modo que podrán las partes reservar para este período el proponer las que no les convenga indicar en aquellos escritos. Sin embargo, solo debieran hacerlo de las que exijan las alegaciones ó hechos posteriores, y este parece ser el espíritu de la Ley. Tanto unas como otras deben ejecutarse durante el término de prueba, acomodándose á las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario. De este precepto del artículo últimamente citado se deduce, que en el juicio ejecutivo pueden utilizarse todos los medios de prueba que permite la Ley para el ordinario, y en la forma allí establecida: véase lo que sobre esto hemos dicho en la conclusión del comentario al art. 963. Respecto de documentos, habrá de observarse además lo que disponen los arts. 225 y 276; y en cuanto á la confesión, lo que ordena el 292, que es conforme con la práctica antigua.

Por último, como el término es tan corto, no deberán entregarse los autos á las partes para que propongan la prueba, no siendo por tanto aplicable á este caso el art. 273; pero sí deben serlo todos los posteriores. Y en cuanto á las tachas, no concediéndose, como no se concede término especial para ellas, habrán de alegarse y probarse dentro de los diez días del término ordinario, según antes se practicaba.

ARTICULO 968.

Concluido el término y sus prórogas, á instancia de una de las partes se agregarán las pruebas á los autos, y se entregarán éstos por término de tres días á cada una de ellas para instrucción; pasados, se recogerán en la forma que queda prevenida, señalándose en seguida día para su vista.

ARTICULO 969.

Si las partes ó una de ellas lo pidieren, podrán asistir sus defensores á informar; si no lo pidieren, podrá el Juez sin informes ni vista pública pronunciar sentencia, pasado un día útil desde el en que se hubiere notificado el auto de señalamiento.

No alcanzamos la razón que se habrá tenido para ordenar aquí que la agregación ó unión de las pruebas á los autos haya de hacerse á instancia de una de las partes, cuando en el juicio ordinario puede hacerse de oficio, ó sin necesidad de gestión de los interesados (art. 318); pero el precepto del art. 968 es terminante, no hay más que cumplirlo. De esa solicitud no se dará audiencia á la otra parte.

El procedimiento que estos artículos establecen es claro y corriente en la práctica. En la misma providencia en que se mande unir las pruebas á los autos, se acordará que se entreguen éstos á cada una de las partes por término de tres días para instrucción; no para alegar, como antes solía hacerse, aunque no era uniforme la práctica. El escribano lo llevará á efecto, entregando los autos, primero al ejecutado, y después al ejecutante, sin necesidad de nueva providencia, recogidos, en su caso, de oficio en la forma que previene el art. 962 y hemos explicado en su comentario. Recogidos ó devueltos los autos, dará cuenta al Juez, quien en seguida señalará día para la vista, con citación de las partes para oír sentencia. Aunque no se ordena espresamente esta ci-

tación en los artículos que comentamos, es de necesidad, puesto que el omitirla daría lugar al recurso de casación (arts. 1013 y 1014). Téngase presente que los juicios ejecutivos han de verse con preferencia á los ordinarios (arts. 40 y 1005).

Los defensores de las partes pueden informar en el acto de la vista, siempre que alguna de ellas lo solicite oportunamente antes del día señalado para dicho acto; mas, para no esponerse á perder este derecho, convendrá presentar la solicitud dentro del día siguiente al de la notificación del auto de señalamiento, en razón á que pasado dicho día sin haberlo pedido, puede el Juez pronunciar sentencia sin informes ni vista pública, y de consiguiente sin necesidad de esperar á que llegue el día señalado para la vista. Esta disposición del art. 969 demuestra que es inútil dicho señalamiento, el que no debería verificarse sino cuando las partes lo solicitaren, como está mandado para el juicio ordinario y sus incidentes (arts. 330 y 346).—La sentencia se dictará en la forma y dentro del término que diremos en el comentario siguiente, pudiendo antes el Juez acordar para mejor proveer cualquiera de las providencias que permite la disposición general del art. 48.

ARTICULO 970.

La sentencia deberá dictarse dentro de tres días siguientes al de la vista, y no podrá determinarse en ella sino una de estas tres cosas:

- 1º Seguir la ejecución adelante.
- 2º Declarar su nulidad.
- 3º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

ARTICULO 971.

En el primer caso, se impondrán las costas al ejecutado.

En el segundo, al Juez ó funcionario que haya dado causa á la nulidad.

En el tercero, al actor ejecutante.

Tres días concede al Juez el primero de estos artículos para dictar sentencia en el juicio ejecutivo; término angustioso, y que muchas veces no será bastante para el conveniente estudio de los autos y de la cuestión, si se ha de fallar con acierto. Dicho término empieza á correr desde el día siguiente al de la vista, cuando esta haya tenido lugar; y en otro caso habrá de entenderse desde el día siguiente al señalado para ella, sin contarse los días feriados (arts. 25 y 26.) Dentro de ese mismo término podrá dictarse un auto para mejor proveer, cuando el Juez lo crea necesario.

De conformidad con la práctica antigua, mas general y mejor fundada, en dicha sentencia solo puede determinarse una de las tres cosas que espresa el art. 970, con la condenación de costas de que habla el 971: esto es, solamente puede contener uno de los tres fallos ó declaraciones siguientes:

1º "Seguir la ejecución adelante."—Esta es la verdadera *sentencia de remate*, llamada así por la declaración que contiene de que se haga trance y remate en los bienes embargados, según luego veremos. Procede este fallo siempre que, estando bien despachada la ejecución, y habiéndose observado en el procedimiento los trámites y solemnidades que prescribe la Ley, no se haya opuesto el deudor, ó no haya justificado excepción alguna que pueda desvirtuar el mérito del título en virtud del cual se despachó aquella. En este caso han de imponerse las costas al ejecutado.

En dicha sentencia se mandaba antes "seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor de la deuda principal y costas." No vemos inconveniente en que hoy se use